



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

671/2023

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“No responde la cuestionante
¿Cuántos agentes del ministerio
público de la fiscalía electoral, tienen
reprobado los exámenes de control de
confianza?;
... (Sic)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
671/2023.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **671/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de enero de 2023
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140255823000161.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de
febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
con número RRDA0689023.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
671/2023. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo
97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1370/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a través de correo electrónico; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/1075/2023 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	03/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2023

Concluye término para interposición:	27/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“¿Cuántas comisiones se han realizado en la Fiscalía Electoral, del 2015 a la fecha, que hayan sido pagadas, desglosadas por mes y año?
¿con cuántos escritorios cuenta el patrimonio de la Fiscalía Electoral?
¿en cuántos juicios de amparo, se ha rendido informe previo y justificado en donde se señale a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como autoridad responsable?
¿Cuántos Agentes del Ministerio Público de la fiscalía electoral, han aprobado sus exámenes de control de confianza?
¿cuántos agentes del ministerio público de la fiscalía electoral, tienen reprobado los exámenes de control de confianza?
¿Cuantos procedimientos administrativos sancionatorios o de separación, se han instaurado en contra de elementos de la fiscalía en delitos electorales?
¿a quien se asignó como responsable para la entrega recepción en la fiscalía electoral?” (sic)

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información mencionó, que su solicitud resulta **afirmativa**, entregando la información solicitada como se muestra a continuación:

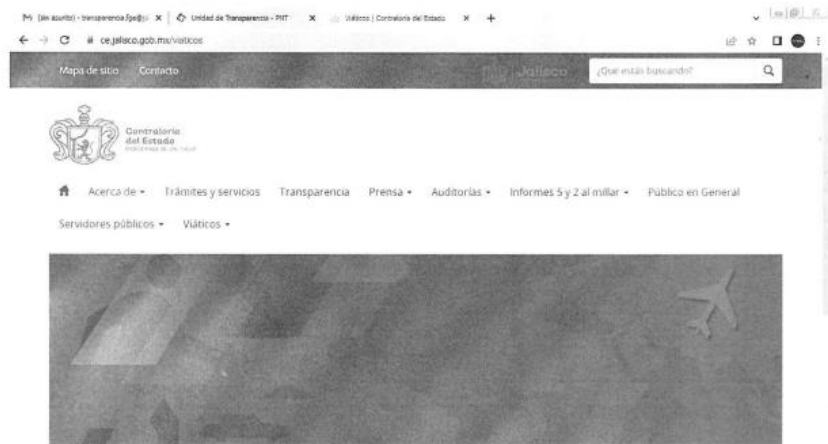
La **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales** señala lo siguiente "... en cuanto a

"¿Cuántas comisiones se han realizado en la **Fiscalía Electoral**, del 2015 a la fecha, que hayan sido pagadas, desglosadas por mes y año?

La **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, ha transparentado cada una de las comisiones que realizó por lo que dentro de esta página se puede revisar con detalle cada una de ellas.

<https://ce.jalisco.gob.mx/viaticos>

Imagen solo de referencia:



¿Con cuántos escritorios cuenta el patrimonio de la **Fiscalía Electoral**?

Se cuenta con 11 escritorios.

¿Cuántos Agentes del **Ministerio Público** de la **fiscalía electoral**, han aprobado sus exámenes de control de confianza?

La ley **DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** no contempla a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales** para la realización de exámenes de control y confianza como punto interesante que mencionar, de lo que el artículo en cita:

Artículo 3º.

1. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

I. En el Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La **Fiscalía General del Estado**;
- c) Derogado
- d) La **Procuraduría Social**;
- e) La **Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública**;
- f). El **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; y
- g) Derogado;

(NOTA: El 31 de marzo de 2014, el pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el **resolutivo segundo** de la **sentencia dictada para resolver la controversia constitucional 86/2012**, declaró la invalidez de la **fracción II** de este artículo, fue publicada en el periódico oficial **El Estado de Jalisco** de fecha 19 de marzo de 2015)

Sin embargo, es necesario mencionar que esta **Fiscalía Electoral** no cuenta con personal que reciba el bono y/o cheque por aprobar los exámenes de control de confianza. A su vez, señalar que se encuentran dos elementos operativos en proceso de evaluación. El **Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**, fue a quien se le realizan los exámenes de control y confianza aprobándolos en su totalidad.

¿Cuántos agentes del **ministerio público** de la **fiscalía electoral**, tienen reprobado los exámenes de control de confianza?

Es necesario mencionar que desde el inicio de la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, fue el 13 de enero del 2015 hasta el mes de septiembre del 2022, se nos informa que ya no podrían apoyar con los temas del **Amparo** la **Fiscalía Estatal**, por lo que únicamente se proporcionan datos que esta **Fiscalía Electoral** elaboró:

Expediente	Juzgado	Rindió Informe Previo	Rindió Informe Justificado
634/2022	1	19/09/2022	19/09/2022
756/2022-I	2	15/11/2022	15/11/2022
826-2022-F	1	02/12/2022	02/12/2022
383-2022-III	2	02/12/2022	02/12/2022

¿Cuántos procedimientos administrativos sancionatorios o de separación, se han instaurado en contra de elementos de la fiscalía en delitos electorales?

Desde el inicio de sus funciones hasta el día de respuesta, no se cuenta con procedimientos administrativos sancionatorios o de separación, por lo que la respuesta a cuantos procedimientos administrativos se tienen es CERO.

¿A quién se asignó como responsable para la entrega recepción en la fiscalía electoral?." (SIC)

Contraloría del Estado de Jalisco es la Dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la Administración Pública Central y Paraestatal y de aplicar el derecho disciplinario a los Servidores Públicos, por lo que estamos a la espera de que dicha institución nos mencione a que persona se designara como responsable, por lo que no se cuenta con la información que el promovente solicita hasta en tanto la Contraloría del Estado designe.

Por su parte la **Dirección General Jurídica** por su parte señala lo siguiente en cuanto a:

¿en cuántos juicios de amparo, se ha rendido informe previo y justificado en donde se señale a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como autoridad responsable?

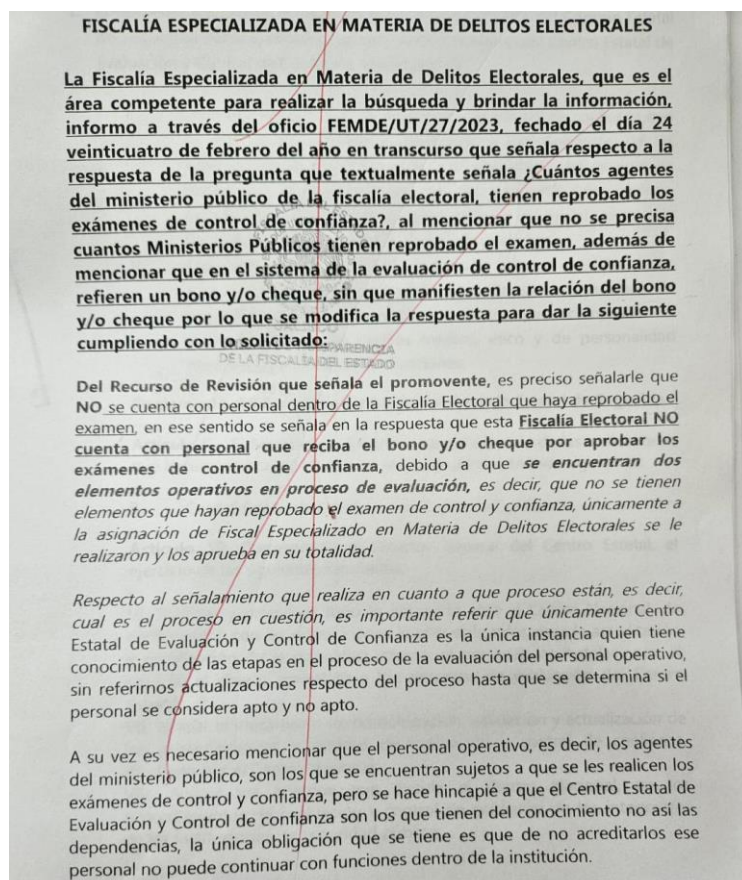
Una vez analizada la petición, se informa que esta Dirección General Jurídica ha rendido 9 informes previos y justificados correspondientes al año 2022, en los cuales se señaló a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como autoridad responsable.

- - - Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria. - - -

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

"No responde la cuestionante ¿Cuántos agentes del ministerio público de la fiscalía electoral, tienen reprobado los exámenes de control de confianza?; Ahora, en cuanto a los elementos con los exámenes de control de confianza, si bien, la Ley de Control de Confianza del Estado no incluye a la Fiscalía Estatal, la propia Ley del Sistema de Seguridad Publica de la entidad, si contempla como obligación la evaluación de los Ministerios Públicos, mecnionan que están en proceso, sin fijar cuál proceso de evaluación. Adicional, en el tema de la evaluación de control de confianza, refieren un bono y/o cheque, sin que manifiesten la relación del bono y/o cheque con la pregunta en cuestión." (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado a través de informe en contestación señaló que remitió a la parte recurrente el documento en formato de datos abiertos.



En ese sentido, la ponencia instructora procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial en el punto quinto de la solicitud -¿Cuántos agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Electoral, tiene reprobado los exámenes de control y confianza? – entrega información diversa a la solicitada; no obstante a través de informe en contestación se pronuncia respecto a lo requerido, señalando que no se cuenta con personal dentro de la Fiscalía Electoral que haya reprobado el examen de control y confianza advirtiendo que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza son los que tienen dicho dato, ya que la obligación del sujeto obligado es que de no acreditarlos dicho personal no puede continuar con las funciones dentro de la Institución.

Y finalmente, respecto al segundo agravio de la parte recurrente es preciso señalar que se refiere a información adicional que entregó el sujeto obligado, toda vez que no se encuentra dentro de la solicitud, sin embargo a través de informe en contestación aclaro que no cuenta con personal que reciba bono y/o cheque por aprobar los exámenes de control y confianza, además que los agentes del ministerio público son los que se encuentran sujetos a que se le realicen los exámenes de control y confianza.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, en virtud de que el sujeto obligado a través de informe en contestación se pronunció respecto al punto quinto de la solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 671/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS